



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 898 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 539-2017  
 CUT : 158625-2015  
 IMPUGNANTE : Bianca Elena Chipo Valdivia  
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña  
 MATERIA : Regularización de licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada Los Palos  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Bianca Elena Chipo Valdivia contra la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que la apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para obtener la licencia de uso de agua, en vía de regularización y se rectifica la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA I C-O por error material en su cuarto considerando.



### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Bianca Elena Chipo Valdivia contra la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.09.2016, que declaró improcedente su pedido de regularización de la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Bianca Elena Chipo Valdivia solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA I C-O.



### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando los siguientes argumentos:

3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña no ha realizado una calificación idónea de los documentos presentados en el recurso de reconsideración, como la Declaración Jurada de Productores de fecha 14.11.2014 emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria.



3.2 Con la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA-AAA-I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña textualmente expresa que el señor Leonidas Chipo Castillo acredita el uso del agua al presentar una Declaración Jurada de Productores emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, por lo cual la mencionada Autoridad también debió de haber dado mérito la nueva prueba ofrecida en el recurso de reconsideración.

3.3. En el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA I C-O se ha consignado el nombre del señor Luis Alberto Mamani Paco, quien no es parte del presente procedimiento administrativo, con lo cual se demuestra que existen vicios insalvables que acarrear la nulidad de la mencionada resolución.



#### 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. La señora Bianca Elena Chipo Valdivia, con el Formato Anexo 01, ingresado el 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna<sup>1</sup> acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua del pozo tubular, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Memoria descriptiva predio rústico: Parcela N° 05.
- b) Plano Perimétrico y Ubicación de la "Parcela 05".
- c) Plano de Parcelación Total de la "Parcela 05".
- d) Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada. En el que se declara: "Nombre del predio: Asoc. De Agricultores Granja Primero de Setiembre – Tacna Parcela".
- e) Formato Anexo N° 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, en el que se indican los documentos que demuestran la titularidad o posesión del bien se encuentra constituida por "Declaraciones Juradas de Autovaloración Municipalidad Provincial de Tacna – Imp. Predial 2009 al 2015. Fecha de emisión: 27 de octubre de 2015".
- f) Un recibo de fecha 27.10.2015 mediante el cual se cancela el impuesto predial de los años 2009 al 2013, a nombre de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.
- g) Un recibo de fecha 27.10.2015 mediante el cual se cancela el impuesto predial del año 2014, a nombre de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.
- h) Un recibo de fecha 27.10.2015 mediante el cual se cancela el impuesto predial del año 2015, a nombre de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.
- i) Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2013 al 2015, en los cuales se indica como contribuyente a la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.
- j) Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 2013-122-DDC-TAC/MC de fecha 19.11.2013 a nombre de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre cuya área evaluada es de 122.3554 ha.
- k) Fractura 001- N° 001005 de fecha 01.10.2015 emitida por Riegomax S.A.C. por concepto de un medidor de caudal de 6" Brigado – Raphael y dieciséis (16) juegos de tornillos Arandela Tuerca
- l) Constancia de fecha 25.10.2015, emitida por la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre en la que se deja constancia que la administrada es socia de la mencionada Asociación.
- m) Acta de Constatación de Posesión de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre efectuada por el Juez de Paz del Centro Poblado Augusto B. Leguía de fecha 04.10.2009, en la que se indica que se aprecia un terreno rústico de un área de 96.0873 ha.
- n) Constancia de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Augusto B. Leguía de fecha 20.12.1998, en la que se indica que se aprecia un terreno eriazado de un área de 162 ha.
- o) Informe N° 169-2015-GYCT-MSOTTAC/GDU/MPT de fecha 13.08.2015 emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna en el cual concluye que el polígono que comprende la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre tiene una zonificación del PAT AP-AH (Potencial Agroindustrial con Limitaciones Hídricas – Área Productiva).
- p) Análisis de Agua – Rutina de fecha 11.05.2015 emitido por la Universidad Nacional Agraria La Molina con respecto al agua del pozo 1.
- q) Recibos de Ingresos N° 000257, N° 000347, N° 000348, emitidos por la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre por el concepto de confección de una puerta y guardianía.
- r) Recibos de Ingresos y Egresos N° 000231, N° 000333, N° 000280, N° 000290, N° 000197, N° 000187, N° 000114, N° 000174, N° 000134, N° 000135, N° 000175, N° 000115, N° 000188, N°



<sup>1</sup> A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna.

000198, N° 000334, N° 000625 y N° 000291 emitidos por la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre.

- s) Boleta de Venta 001 N° 012878 de fecha 06.08.2015 con respecto a compras de productos.
- t) Informe de Ensayo N° 105507-2015-AG-SENASA-OCDP-UCDSV de fecha 13.10.2015, emitido por el Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria con respecto a una extracción de nematodos de suelo y tejido vegetal.
- u) Formato Anexo N° 04 – Resumen de Anexos que acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua, en el cual señala como los documentos de acreditación al Informe de Ensayo N° 105507-2015-AG-SENASA-OCDP-UCDSV de fecha 13.10.2015, emitido por el Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria.
- v) Formato Anexo N° 06 – Memoria Descriptiva Para Agua Subterránea Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre – Pozo IRHS 302.



4.2. A través del Informe Técnico N° 1650-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 25.05.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó que la administrada no acreditó la titularidad del predio objeto de la regularización de la licencia de uso de agua, y no demostró fehacientemente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua ni el uso del agua al 31.12.2014.

4.3. Por medio del Informe Legal N° 950-2016-ANA-AAA I C –O/UAJ de fecha 25.06.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó lo siguiente:

- a) En relación a la titularidad del predio.- Se ha presentado documentos en los que se verifica que el predio sobre el cual se solicita la regularización de licencia de agua se encuentra a nombre de la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre y no a nombre de la señora Bianca Elena Chipo Valdivia.
- b) En cuanto al uso público, pacífico y continuo del agua.- No se presentaron documentos que acrediten fehacientemente el uso del agua al 31.12.2014. Así mismo, el Informe de emitido por el Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria se encuentra a nombre de una tercera persona.



En el informe se recomendó que se declare improcedente el pedido de regularización de la licencia de uso de agua.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 05.09.2016, notificada el 13.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de la señora Bianca Elena Chipo Valdivia.



Con el escrito presentado el 28.12.2016, la señora Bianca Elena Chipo Valdivia interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA/AAA I C-O. A su escrito adjuntó, los siguientes documentos:

- a) La Constancia de Posesión N° 166-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 30.11.2016, emitida por la Dirección Regional de Tacna del Gobierno Regional de Tacna,
- b) La Declaración Jurada de Productores, emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de fecha 14.11.2014,
- c) Un recibo de fecha 25.11.2016 mediante el cual se cancela el impuesto predial de los años 2014 al 2016, a nombre de la señora Bianca Elena Chipo Valdivia,
- d) Declaración de Impuesto Predial y la Liquidación del Impuesto Predial correspondiente a los años 2014 al 2016, a nombre de la señora Bianca Elena Chipo Valdivia y con respecto al predio ubicado en: "Sector Magollo – Yarada Los Palos – Parcela 05";
- e) Fotografías de un predio de fechas 05.10.2013, 14.03.2014 y 06.09.2014,



- f) Memoria Descriptiva – Predio: Parcela 05,
- g) Plano Perimétrico y Ubicación de la Parcela 05,
- h) Constancia de fecha 21.11.2016, emitida por la Asociación de Agricultores Granja Primero de Setiembre en la que se deja constancia que la administrada es socia de la mencionada Asociación.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 16.03.2017, notificada el 04.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1570-2016-ANA/AAA I C-O.

4.7. Con el escrito de fecha 27.04.2017, la señora Bianca Elena Chipo Valdivia presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



## ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI



6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reglamentó los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que venían utilizando el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con un derecho de uso de agua.

6.2 El artículo 3° de la citada norma, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5 De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

**Respecto del argumento del recurso de apelación presentado por la señora Bianca Elena Chipo Valdivia**

En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1 La señora Bianca Elena Chipo Valdivia anexó a su recurso de reconsideración presentado en fecha 28.12.2016, entre otros, los siguientes documentos:

- a) La Constancia de Posesión N° 166-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 30.11.2016, emitida por la Dirección Regional de Tacna del Gobierno Regional de Tacna.
- b) La Declaración Jurada de Productores, emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de fecha 14.11.2014.
- c) Un recibo de fecha 25.11.2016 mediante el cual se cancela el impuesto predial de los años



2014 al 2016, a nombre de la señora Bianca Elena Chipo Valdivia.

- d) Declaración de Impuesto Predial y la Liquidación del Impuesto Predial correspondiente a los años 2014 al 2016, a nombre de la señora Bianca Elena Chipo Valdivia y con respecto al predio ubicado en: "Sector Magollo – Yarada Los Palos – Parcela 05".

6.6.2 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró a través de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA I C-O infundado el recurso de reconsideración de la administrada debido a que los documentos presentados como nuevos medios probatorios no generaron convicción con respecto a haber estado usando el agua de acuerdo al plazo legal exigido para acceder al proceso de regularización de licencia de uso de agua subterránea.



6.6.3 Este Tribunal considera necesario indicar, que con las Declaraciones Juradas para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial y la Constancia de Posesión N° 166-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA presentadas por la señora Bianca Elena Chipo Valdivia se acredita la posesión del bien materia del pedido de la regularización de la licencia de uso de agua; sin embargo, cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo el uso del agua** de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014. En este caso, examinados medios probatorios incorporados por la recurrente tanto en su recurso de reconsideración como en el de apelación, se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

Si bien la administrada presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego de fecha 14.11.2014, se debe precisar que la misma es un "Formato de Declaración Jurada de Productores", el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada de la solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario<sup>3</sup> y que no permite acreditar de manera fehaciente<sup>4</sup> el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



Además, es preciso señalar que en el presente caso, la Constancia de Posesión N° 166-2016-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitida por la Dirección Regional de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, solo acreditaría la posesión del predio mas no el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, debido a que recoge una situación de hecho en fecha 30.11.2016. Por lo cual ninguno de los documentos presentados por la administrada causan convicción respecto a la acreditación del uso del recurso hídrico ni el desarrollo de la actividad en la fecha estipulada en la citada norma, debiendo desestimar en este extremo lo alegado por la impugnante.



6.7 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



6.7.1 La señora Bianca Elena Chipo Valdivia en su recurso de apelación ingresado en fecha 27.04.2017, entre otros, indicó que mediante la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA-AAA-I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña textualmente expresa que el señor Leonidas Chipo Castillo acredita el uso del agua al presentar una Declaración Jurada de Productores emitida por la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad

<sup>3</sup> Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

<sup>4</sup> Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Agraria.

6.7.2 Se debe señalar que la resolución citada en el numeral precedente no puede aplicarse de manera mecánica o irreflexiva, ya que se requiere de una evaluación y ponderación de las circunstancias para generar el razonamiento jurídico, pues la aplicación del derecho no es fruto de un mero voluntarismo<sup>5</sup>, sino de resoluciones contrastadas por los hechos y las normas legales para cada caso en concreto.

6.7.3 Al respecto, el numeral 1<sup>6</sup> del artículo VI del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que solo aquellas resoluciones que **interpreten** de modo **expreso y con carácter general el sentido de la legislación** poseen la condición de **vinculantes**; y claramente se aprecia que dichos presupuestos se encuentran ausentes en la citada resolución, pues las mismas no expresan ningún sentido interpretativo de la legislación como condición para adoptar un criterio obligatorio frente a situaciones similares.

6.7.4 En consecuencia, no se puede pretender que la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA-AAA-I C-O, sea aplicada de manera automática o por pura subsunción al presente caso, debido a que no constituye precedente administrativo de observancia obligatoria que impongan la aplicación forzosa para casos análogos. Cabe indicar que mediante la mencionada resolución se desestimó el recurso de reconsideración presentado por el señor Leonidas Chipo Castillo puesto que no cumplía con acreditar las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7.5 Por las razones expuestas, no procede acoger el argumento de la impugnante en este extremo.

6.8. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.8.1. El numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

6.8.2. En la lectura del cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA-AAA-I C-O de fecha 16.03.2017, se ha observado que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña redactó como nombre de la persona quien había presentado el recurso de reconsideración, al señor Luis Alberto Mamani Paco, cuando lo correcto era consignar a la señora Bianca Elena Chipo Valdivia quien es la solicitante de la regularización de licencia de uso de agua en el presente procedimiento administrativo.

6.8.3. En consecuencia, corresponde rectificar de oficio el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA-AAA-I C-O, debiendo entenderse que la señora Bianca Elena Chipo Valdivia es quien presentó el recurso de reconsideración de fecha 28.12.2016.

6.8.4. En ese sentido, al tratarse de un error material lo alegado por la señora Bianca Elena Chipo



Tirado Barrera, José, citando al Tribunal Constitucional español en: «El precedente administrativo y el cambio de criterio interpretativo en la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General». En Autores Varios. Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Palestra Editores. 2010. pag. 139.

«Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.»

Valdivia, lo cual no acarrea la nulidad de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA-AAA-I C-O, corresponde desestimar en este extremo el fundamento de apelación de la impugnante.

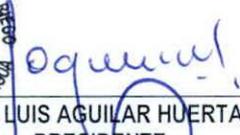
- 6.9. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que no corresponde que se otorgue a la señora Bianca Elena Chipo Valdivia la licencia de uso de agua requerida, en el marco de los dispositivos legales antes expuesto; por lo que, se debe declarar infundado el recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA-AAA-I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 916-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Rectificar de oficio el cuarto considerando de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA-AAA-I C-O de fecha 16.03.2017, debiendo entenderse que la señora Bianca Elena Chipo Valdivia es quien presentó el recurso de reconsideración de fecha 28.12.2016.
- 2°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Bianca Elena Chipo Valdivia contra la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA I C-O.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL